

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00367-00

*En cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2021, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del ejecutado LUIS EDUARDO MORENO MORENO, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020.*

*Manifestó el recurrente de manera sucinta, que la aclaración del mandamiento de pago es improcedente por cuanto en el pagaré objeto de ejecución dice que el capital adeudado es la suma de \$358.467.547.00 y los intereses \$304.289.680.00. Que el apoderado de la parte demandante confiesa que el pagaré está mal diligenciado y con la solicitud de aclaración se pretende corregirlo. Aduce que el pagaré no se llenó conforme con la carta de instrucciones y por tanto se revoque el auto atacado.*

*La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso en tiempo expresando que son los mismos argumentos de las excepciones de mérito; que el Banco llenó el pagaré por un valor de \$358.467.547.00 el cual corresponde tanto a capital como intereses adeudados a la fecha en que se diligenció. Expuso que la aclaración se realizó fue por el monto por el cual se haría la liquidación de intereses moratorios, dado que en el numeral 1.3 del auto que libró orden de pago, contenía el valor de los intereses corrientes adeudados por los*

*demandados. Que el título valor se llenó conforme a la carta de instrucciones y solicitó que no se reponga el auto atacado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Revisadas las actuaciones adelantadas en el trámite de la referencia, se encuentra que en el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó que se librara orden de pago por la suma de \$304.289.680.00 como saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, \$54.177.867.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados y los intereses de mora sobre la suma de \$358.467.547.00 desde el 26 de mayo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago.*

*El 10 de julio de 2018 se libró orden de pago por la cantidad de \$304.289.680.00 como capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, \$54.177.867.00 como intereses de plazo, y por los intereses de mora sobre la suma de \$358.467.547.00 desde el 26 de mayo de 2018.*

*El abogado de la parte ejecutante, el 28 de julio de 2020 radicó correo electrónico donde manifestó aclarar la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, señalando que el monto por \$358.467.547.00 contiene la suma tanto por capital como por intereses, por lo que el monto por el cual deben ser liquidados los intereses de mora, es sobre el capital, esto es únicamente por la suma de \$304.289.680.00, por lo que la pretensión tercera, se dirige al cobro de intereses de mora por valor de \$304.289.680.00.*

*Conforme a la solicitud de aclaración que prevé el artículo 93 del Código General del Proceso, en el auto atacado se libró orden de pago de acuerdo a lo pedido por él ejecutante, esto es, por los intereses de mora, únicamente*

sobre el capital, es decir la suma de \$304.289.680.00 y no sobre el que comprende éste, más los intereses como inicialmente lo solicitó.

Por lo anterior, la parte ejecutante en ningún momento pidió que se aclarara el mandamiento de pago librado por este Despacho como erróneamente manifestó el recurrente en su escrito, sino expresamente manifestó que hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso que señala que el demandante “podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y antes del señalamiento de la audiencia inicial.”. (subraya fuera de texto)

Así las cosas, mal puede señalar que el Juzgado aclaró el mandamiento de pago, pues lo pedido y tramitado fue la aclaración de la demanda, en lo que respecta a la pretensión tercera inicialmente solicitada, sobre el valor sobre el cual, la parte demandante ejecuta unos intereses de mora y conforme a lo aclarado por el ejecutante, se repite, se modificó la pretensión tercera.

Ahora, respecto a que interpone recurso de reposición conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, ha de señalarse que dicha norma prevé que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se basó en que está mal llenado el pagaré objeto de demanda, sin embargo la situación que invoca como fundamento del recurso no hace parte de los requisitos formales del pagaré.

En efecto, los requisitos formales que debe contener un título valor están previstos en el artículo 621 del Código de Comercio que determina que son “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea” y los especiales para el pagaré están señalados en el artículo 709 del mismo

*Código y son “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, “el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “la indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “ la forma de vencimiento”.*

*Así las cosas, la discusión respecto a que si está mal o no llenado el pagaré objeto de demanda, no hace parte de los requisitos formales para ser discutido como recurso contra el mandamiento de pago que tuvo por aclarada una pretensión de la demanda, pues no hace parte ni de los requisitos generales ni particulares antes transcritos, sino un argumento propio de una excepción de mérito, razones más que suficientes para no reponer el auto atacado.*

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**-3-**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6309d09baefa609051f43aa42189564368a66b26bdfc8c57a2625955a1973a5**

Documento generado en 26/04/2021 04:24:58 PM